BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, miércoles 15 de octubre de 1975

NUMERO
23.262
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 903
...O ...INO "B"

SUMARIO

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

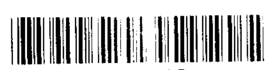
Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.


1975 1015



LEYES

PREVISION SOCIAL

Modificación parcial de los decretos leyes 18.037|68 y 18.038|68 con respecto a beneficiarios mayores de 80 años.

LEY Nº 21.073

Sancionada: Septiembre 23 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 10 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Agrégase como último párrafo del artículo 54 del Decreto Ley 18.037|68 (texto ordenado en 1974), el siguiente:

Los beneficiarios mayores de 80 años de edad percibirán la totalidad de los beneficios que le puedan corresponder por aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 y de los aumentos generales que se concedan, sin sujeción a las limitaciones previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 2º — Agrégase como último párrafo del artículo 39 del Decreto Ley 18.038|68 (texto ordenado en 1974), el siguiente:

Los beneficiarios mayores de 80 años de edad percibirán la totalidad de los beneficios que le puedan corresponder por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 y de los aumentos generales que se concedan, sin sujeción a las limitaciones previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. S. TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.073 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES

Institúyese el subsidio por sepelio de beneficiarios del régimen nacional de previsión y de pensiones no contributivas a la vejez, por invalidez, graciables y de leyes generales.

LEY Nº 21.074

Sancionada: Septiembre 23 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 10 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Institúyese el subsidio por sepelio de beneficiarios del régimen nacional de previsión y de pensiones no contributivas a la vejez, por invalidez, graciables y de leyes generales.

ARTICULO 2º — Dicho subsidio consistirá en el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimo vital vigente al momento del fallecimiento, y que se hará efectivo a las personas físicas que acrediten haber sufragado los gastos de sepelio de los beneficiarios mencionados en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar, en más, el importe que resulte de lo establecido en el párrafo precedente.

ARTICULO 3º — A los fines de lo dispuesto en el artículo 1º se considera beneficiario a toda persona que al momento de su fallecimiento hubiera solicitado prestación jubilatoria o de pensión del régimen nacional de previsión y precediere el otorgamiento de la misma, o tuviera acordada cualquiera de esas prestaciones o pensión no contributiva a la vejez, por invalidez, graciable o de leyes generales.

ARTICULO 4º — El derecho al cobro de subsidio prescribirá al año, contado desde el día de la muerte del beneficiario de la prestación.

ARTICULO 5º — El subsidio será abonado por las cajas nacionales de previsión o por el organismo que tenga a su cargo el pago de la prestación, según corresponda.

ARTICULO 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá con los mismos recursos con que se financian las prestaciones mencionadas en el artículo 3º.

ARTICULO 7º — Derógase la disposición contenida en el último apartado del artículo 20 de la Ley Nº 14.370 referida a los gastos de sepelio.

ARTICULO 8º — La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplica a los casos en que el fallecimiento del beneficiario de la prestación ocurra a partir de esa fecha.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. S. TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.074 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

BIENES DEL ESTADO

Dispone la venta de viviendas de su propiedad, ubicadas en Río Turbio.

LEY Nº 21.075

Sancionada: Septiembre 23 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 10 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo, por intermedio de Yacimientos Carboníferos Fiscales, procederá a la venta, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, de las viviendas de su propiedad, ubicadas en la localidad de Río Turbio, que se encuentran comprendidas en el Decreto Nº 5.532 del 29 de noviembre de 1971.

ARTICULO 2º — Dichas viviendas serán adjudicadas a sus actuales ocupantes, siempre que éstos acrediten como mínimo un año de ocupación de las mismas, y se harán sin perjuicio del cumplimiento de la Ley Nº 12.913 (Decretos Nros. 15.385|44, complementarios 32.530|48, 9.369|53) y legislación concordante.

ARTICULO 3º — La venta deberá ajustarse a las normas, plazos e intereses establecidos por la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo para el Plan Alborada.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. S. TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.075 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

DONACIONES DEL ESTADO

Yacimientos Carboníferos Fiscales está facultado para entregar tierras a entes de bien público constituidos por sus agentes, con destino a la construcción de viviendas, instalaciones deportivas, culturales y sedes sociales.

LEY Nº 21.071

Sancionada: Septiembre 23 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 10 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Subsecretaría de Energía y por medio de Yacimientos Carboníferos Fiscales —empresa del Estado—, efectúe donación, según los casos que prevé esta ley, de áreas de tierra que no sean necesarias para la ejecución de obras y|o mantenimiento de servicios que hacen a su quehacer empresario, ubicadas en la zona afectada a la Gerencia de Transporte y Puerto de Yacimientos Carboníferos Fiscales en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

ARTICULO 2º — Dichas áreas podrán subdividirse y transferirse a título gratuito, con las mejoras que tuvieran, a entes de bien público constituidos por agentes de Yacimientos Carboníferos Fiscales, siempre que se den las condiciones establecidas en los incisos f) y g), artículo 7º, del Decreto Nº 7.791|69, debiendo tomarse todos los recaudos administrativos que hagan al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 3º — Las donaciones que se efectúen de acuerdo con esta ley serán conforme a las disposiciones del Decreto Ley Nº 16.970|66 y con cargo a que los entes donatarios destinen las tierras que se les adjudiquen a la construcción de viviendas para sus asociados y su núcleo familiar, instalaciones deportivas, culturales y sedes sociales.

ARTICULO 4º — Derógase el artículo 4º del Decreto Ley Nº 17.493|37.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. S. TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.071 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

SUBSIDIOS

Suma acordada para la organización y funcionamiento de un congreso médico.

LEY Nº 21.068

Sancionada: Septiembre 23 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 10 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase un subsidio de un millón de pesos ($ 1.000.000) al X Congreso de Oftalmología, a realizarse entre el 19 y 24 de octubre de 1975 en la ciudad de Buenos Aires, con destino a la organización y funcionamiento del mismo.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas generales", con imputación a la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. S. TORANZO
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.068 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

EMPRESAS DEL ESTADO

Obras Sanitarias de la Nación.

Modificación parcial del Art. 71 de la Ley 20.324 en lo que se refiere a exenciones o rebajas en el pago de servicios sanitarios.

LEY Nº 21.066

Sancionada: Septiembre 23 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 10 de, 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modifícase el inciso a) del artículo 71 de la Ley 20.324, que quedará redactado en la siguiente forma:

a) Las curias eclesiásticas, los templos, las casas parroquiales, los conventes, seminarios y otros edificios exclusivamente [illegible], así como las escuelas, [illegible] y hogares o asilos, [illegible] pertenecientes a instituciones religiosas.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. S. TORANZO
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.066 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS

Modifícase la cuota que deberán abonar los profesionales inscriptos.

DECRETO
Nº 2.787

Bs. As., 6|10|75

VISTO el presente Expediente Nº 7.122|75 del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y atento a lo dispuesto en el artículo 24, inciso 2) de la Ley Nº 14.072 donde se establece que el patrimonio del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios estará constituido por una cuota que hará efectivo todo profesional inscripto, y

CONSIDERANDO:

Que el incremento de los costos hace necesaria una actualización para un correcto desenvolvimiento.

Que el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios en ejercicio de las atribuciones que la Ley Nº 14.072 en su artículo 19, inciso 4) le confiere, ha propuesto la modificación de la cuota prescripta en el artículo 24 de la mencionada norma legal.

Que el importe del derecho a cuota anual a que hace referencia la Ley Nº 14.072 fijado por Decreto número 2.192|74, en su artículo 1º, no respondió a la previsión presupuestaria y a la realidad actual.

Que el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios al lograr un ingreso acorde con sus necesidades reales mejorará el cumplimiento de la Ley que lo crea, sus decretos reglamentarios y su propio funcionamiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 14.072 no existen objeciones.

Por ello, atento al dictamen legal de fojas 5 y lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO
DE LA NACIÓN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Increméntase en la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150.—) la cuota anual establecida por el Artículo 1º del Decreto Nº 2.192, de fecha 30 de diciembre de 1974 que deberán abonar al Consejo Profesional de Médicos Veterinarios u Organismo que lo represente, los profesionales inscriptos en el mismo. El pago de la cuota fijada será exigible dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a la inscripción.

Art. 2º — El incremento de $ 150.— sobre la cuota fijada en el Artículo 1º del citado Decreto Nº 2.192|74, deberá ser efectivizado dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la fecha de vigencia del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Designación de Director Nacional de Actividades Navieras.

DECRETO
Nº 2.788

Bs. As., 6|10|75

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Director Nacional de Actividades Navieras de la Subsecretaría de Marina Mercante de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO
DE LA NACIÓN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Nacional de Actividades Navieras —Categoría 24— de la Subsecretaría de Marina Mercante de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, al Capitán de Navío (RE) D. Tito Ranulfo Brizuela (M. I. 2.310.604).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.



ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Defensa.

Organismos y montos autorizados para liquidación y pago de erogaciones emergentes de contrataciones.

DECRETO
Nº 2.828

Bs. As., 8|10|75

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Defensa en el sentido de que se autorice a varios organismos dependientes de su jurisdicción, a efectuar liquidaciones y pagos de erogaciones emergentes de sus contrataciones, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud que se propicia facilitará las gestiones de dichos organismos;

Que por razones de orden administrativo resulta conveniente, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 49º de la Ley de Contabilidad, dictar la medida legal respectiva, actualizando, para el caso del Estado Mayor Conjunto el monto fijado por el Artículo 2º del Decreto Nº 2.486|68;

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los organismos que a continuación se detallan, dependientes de la jurisdicción del Ministerio de Defensa, a efectuar directamente, en los montos que en cada caso se indica, la liquidación y pago de erogaciones emergentes de sus contrataciones, por acreedor individual:

— Estado Mayor Conjunto: hasta trescientos mil pesos ($ 300.000.—).
— Escuela de Defensa Nacional: hasta doscientos mil pesos ($ 200.000.—).
— Tribunal Superior de Honor: hasta quince mil pesos ($ 15.000.—).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

LUDER.
Tomás S. E. Volero.

SANIDAD VEGETAL

Tarifas para inscripción en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

DECRETO
Nº 2.797

Bs. As., 8|10|75

VISTO este Expediente Nº 105.707|73 del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en el cual se solicita la modificación del artículo 13 del Decreto Nº 5.769 de fecha 12 de mayo de 1959, modificado por el Decreto Nº 8.721 del 31 de diciembre de 1961, con el fin de actualizar los aranceles en vigencia, para compensar en parte los gastos administrativos que demandan las diversas gestiones de trámites indispensables, y

CONSIDERANDO:

Que tal actualización debe determinarse sin que ello repercuta económicamente sobre los sectores involucrados en el pago de dichos aranceles.

Por ello, atento al dictamen legal de fojas 33|34 y lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Nº 5.769, de fecha 12 de mayo de 1959, modificado por el Decreto Nº 8.721 del 31 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"Artículo 13. — La inscripción de cada producto en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, estará sujeto al pago de un derecho de ciento veinte pesos ($ 120), cuyo depósito se acreditará en la Solicitud de Inscripción para que se dé curso a la misma, sin tener derecho al reembolso en caso de denegatoria definitiva de la inscripción. — La inscripción tendrá validez hasta el 31 de marzo del año siguiente a su emisión y para su renovación se abonará la suma de veinte pesos ($ 20) dentro del primer bimestre de su vencimiento. — Las modificaciones que se introduzcan en la inscripción conforme lo dispuesto en el artículo 6º del presente, pagarán un derecho de cuarenta pesos ($ 40). — Para la reinscripción de productos archivados que faculta el artículo 6º de este Decreto y para las renovaciones vencidas de los productos inscriptos como así también para la realización de nuevos análisis físico-químicos, se abonará la suma de ciento veinte pesos ($ 120) por cada uno de estos conceptos. Por transferencias de firmas se abonará la suma de ciento veinte pesos ($ 120) y por modificación de la razón social, cambio de marca de los productos, de su origen, autorizaciones a distribuidores y|o fraccionadores y cambio o nueva designaciones de asesor técnico, artículo 2º Inciso b), se abonará la cantidad de cien pesos ($ 100), por cada uno de estos rubros.

Por certificados varios: Para organismos oficiales y extranjeros (Aduana, etc.) como así también para los interesados que lo requieran por diversos motivos, se abonará la suma de cuarenta pesos ($ 40) por cada uno de ellos".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

ADHESIONES OFICIALES

Declárase de interés nacional la realización de unas jornadas médicas.

DECRETO
Nº 2.8[illegible]

Bs. As., 8|10|75

VISTO el Expediente Nº 2020-13.883|75-0 del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social; y,

CONSIDERANDO:

Que en el mismo, la Sociedad Argentina de Cirujanos y la Asociación Española de Cirujanos informan la realización de las "XXXIII Jornadas Quirúrgicas" y "1ras. de la Hispanidad", que tendrán lugar en Madrid (España), desde el 20 al 23 de octubre de 1975, solicitando que sean declaradas de interés nacional.

Que en el referido evento, al que asistirán destacados profesionales, se tratará en forma amplia el quehacer de la referida especialidad.

Que por su singular trascendencia científica, es conveniente acceder a la solicitud de los peticionantes declarándolo de interés nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional, la realización de las "XXXIII Jornadas Quirúrgicas" y Primeras de la Hispanidad", que tendrán lugar en Madrid (España), desde el 20 al 23 de octubre de 1975.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Manuel Aráuz Castex.
Carlos A. Emery.

COMERCIO EXTERIOR

Exportación.

Plantas elaboradoras o transformadoras de productos industriales. Promoción.

DECRETO
Nº 2.786

Bs. As., 6|10|75

VISTO la Ley Nº 20.545, y

CONSIDERANDO:

Que la política de promoción de exportaciones en que se halla empeñado el gobierno de la Nación, tiende fundamentalmente a incentivar la venta al exterior de bienes con un alto valor agregado y tecnología de origen local.

Que el grado de desarrollo alcanzado por la industria argentina, la coloca en condiciones de producir plantas elaboradas y|o transformadoras de productos industriales "llave en mano o completas", con una tecnología acorde con los requerimientos del mercado internacional.

Que consecuente con la política expresada, se hace necesario promocionar este tipo de ventas al exterior, aplicando a dichas exportaciones los beneficios que hagan compatible su competitividad en los mercados internacionales.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a la exportación de plantas elaboradoras y|o transformadoras de productos industriales, bajo la modalidad de "Contrato de Exportación de Planta Completa o Planta Llave en Mano", un reembolso del cuarenta por ciento (40 %).

Art. 2º — A los efectos establecidos en el Artículo 1º se entiende por planta elaboradora y|o transformadora de productos industriales "llave en mano", la construcción de la planta, la provisión e instalación de los elementos o bienes respectivos, la provisión del método operativo y la asistencia en la puesta en marcha de la planta, incluyendo el entrenamiento del personal necesario para su funcionamiento. La planta completa no incluye la construcción de la misma pero sí los demás elementos antes indicados. En ambos casos los bienes físicos podrán ser provistos total o parcialmente por el mismo exportador o exportar solamente los servicios.

Art. 3º — El concepto de servicios manifestado en el artículo anterior, comprende los pasos necesarios para la puesta en marcha de una planta elaboradora y|o transformadora de productos industriales, debiendo considerarse los siguientes:

— Diseños e ingeniería para la construcción de la planta e instalación de los equipos.
— Provisión de métodos operativos, y
— Asistencia para la puesta en marcha, incluyendo el entrenamiento del personal necesario para su funcionamiento.

Art. 4º — Los reembolsos establecidos por el presente decreto se aplicarán sobre el valor del contrato, excluidos los importes correspondientes a los bienes y tecnología de origen extranjero, comisiones de representantes en el exterior y los fletes y seguros que no se contraten en compañías nacionales. También se deducirán los valores correspondientes a la ejecución de la obra civil en el exterior.

Art. 5º — A los efectos del presente decreto se entenderá por tecnología extranjera aquella que reconozca pagos al exterior en cualquier concepto.

Art. 6º — Los contratos de exportación a que hace referencia el Artículo 2º, podrán incluir tecnología, materias primas y materiales de uso directo de origen extranjero, siempre que estos valores sumados a las utilidades según declaración jurada del exportador ante el Banco Central de la República Argentina, no superen el cuarenta por ciento (40 %) del valor del contrato excluyendo los fletes y el seguro. Del mismo modo, la suma de los conceptos mencionados, exenta la utilidad, no debe exceder del treinta por ciento (30 %) del valor del contrato excluidos fletes y seguros.

Art. 7º — Para poder acogerse a los beneficios establecidos en el presente decreto, las empresas exportadoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser de capital nacional de acuerdo con la definición enunciada en el Artículo 2º, inciso c) de la Ley Nº 20.557.
c) Que sólo diez (10) de cada cien (100) sus directores, personal directivo y profesionales no tenga domicilio real en el país.
c) Que solo diez (10) de cada cien (100) de sus directores, personal directivo y profesionales no sea argentino.

Art. 8º — A los efectos de hacerse acreedores al reembolso establecido en el Artículo 1º, los exportadores de las citadas plantas deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y el Banco interviniente una copia autenticada del respectivo contrato de exportación, adjuntando asimismo una declaración jurada en la que declaren que el contrato y la firma exportadora cumplen con los requisitos exigidos por el presente decreto.

Art. 9º — La declaración jurada deberá consignar una lista de los bienes de fabricación nacional que integran la planta y el valor de los servicios contemplados en el Artículo 3º, sobre los que se aplicará el reembolso.

Art. 10. — Los exportadores de las citadas plantas consignarán bajo declaración jurada en los respectivos boletos de embarque, que los bienes que envían al exterior están destinados a integrar los tipos de plantas a que se refiere el Artículo 2º. Asimismo, deberán indicar el número de expediente bajo el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales el correspondiente contrato de exportación.

Art. 11. — El monto de los reembolsos correspondientes a los bienes físicos se determinará sobre los valores FOB, CI, C y F y CIF en la siguiente forma:

a) Sobre el valor FOB, cuando la exportación a destino se realice en transporte internacional extranjero y el seguro se contrate fuera del país;
b) Sobre el valor CI, cuando el seguro se contrate en el país;
c) Sobre el valor C y F, cuando la exportación a destino se realice en transporte internacional argentino; y
d) Sobre el valor CIF, cuando además de cumplirse con los requisitos del inciso precedente, el seguro se contrate en el país.

A los fines de los incisos c) y d) deberá, para el cálculo de los beneficios que se acuerdan, computarse el valor del flete aún cuando se cobre en destino.

También se considerará cumplida la condición de los incisos c) y d) "transporte internacional argentino", a los efectos de este decreto cuando el mismo se lleve a cabo en buques de matrícula extranjera arrendados o fletados por armadores nacionales, siempre que dichos arrendamientos o fletamientos contaren con la autorización expresa de la Subsecretaría de Marina Mercante en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Decretos-Leyes Nros. 17.250|69 y y 19.877|72.

Para la liquidación del reembolso se tomará en todos los casos el tipo de cambio que corresponda a la fecha de la operación de exportación, consignada en el documento de embarque aduanero.

Art. 12. — La Administración Nacional de Aduanas hará llegar al Banco interviniente la documentación de lo embarcado, dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha de la finalización de la carga, con el objeto de hacer efectivo el reembolso respectivo. La referida documentación deberá contener en caracteres de seguridad, el importe del reembolso. El Banco interviniente girará la respectiva orden de cobro contra la Cuenta Especial citada en el Artículo 15, en boletas numeradas correlativamente y firmadas por funcionarios autorizados, donde constarán los siguientes datos:

— Número y nombre del exportador.
— Número del permiso de embarque.
— Valor FOB, CI, C y F o CIF de lo embarcado, según corresponda (total de divisas y en pesos).
— Tipo de cambio.
— Monto del reembolso en pesos.
— Número del presente decreto.

Copia de tal orden de cobro será entregada por el Banco interviniente al exportador y el importe acreditado en su cuenta.

Art. 13. — El Banco interviniente que reciba la documentación remitida por la Administración Nacional de Aduanas procederá a pagar a los exportadores los importes que resulten, siempre que previamente se hayan negociado las divisas correspondientes o bien se haya entregado la documentación pertinente en los casos de operaciones financiadas por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 14. — Facúltase al Banco Central de la República Argentina a reglamentar la forma en que se liquidará el reembolso correspondiente a la exportación de servicios de origen local expresados en el Artículo 3º del presente decreto.

Art. 15. — Los reembolsos serán tramitados a través de las Cámaras Compensadoras (clearing) con débito a la cuenta especial que a tal efecto se abrió por disposición del Decreto Nº 3255|71.

El Banco Central de la República Argentina queda autorizado para cubrir el saldo deudor que arroje dicha cuenta al término de las operaciones de cada día, el primer término con cargo a la cuenta 1-1026 "Impuesto a las Ventas o DGI" y el eventual remanente pendiente de cobertura con cargo a la cuenta 1648 "Impuesto al valor agregado o DGI" abiertas en dicho Banco.

Art. 16. — Los exportadores, en los supuestos de mercaderías exportadas que por cualquier circunstancia retornen al país, deberán proceder a ingresar total o parcialmente, según sea el retorno, el importe correspondiente al reembolso que se les hubiera pagado o acreditado; condición ineludible para disponer el despacho a plaza de dichas mercaderías.

Art. 17. — Los exportadores que infrinjan las disposiciones del presente decreto mediante la declaración de valores diferentes del real o mediante cualquier otra falsa declaración, acto u omisión tendiente a obtener un reembolso ilegítimo o un valor superior al que le corresponda, se harán pasibles de la exclusión del registro de exportadores e importadores (Decreto Nº 604|65, sin perjuicio de las penalidades establecidas en la Ley de Aduana T.O. 1962 y sus modificaciones).

Art. 18. — La Administración Nacional de Aduanas dictará dentro de los quince (15) días de la fecha del presente decreto las normas complementarias necesarias para su aplicación, así como la operativa a la que deberá ceñirse los exportadores de las plantas a que se refiere el Artículo 1º del presente decreto, en lo concerniente a las condiciones y requisitos a que se sujetará la documentación aduanera exigible.

Art. 19. — Gozarán de los beneficios que establece el presente decreto las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen ante las Aduanas a partir de los veinte (20) días de la fecha del presente decreto.

Art. 20. — Todos los plazos fijados en este decreto deben ser entendidos como días hábiles.

Art. 21. — A los efectos de lo determinado en los Artículos 2º y 8º, la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales con la colaboración de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, queda facultada para comprobar si los contratos de exportación y sus eventuales

modificaciones cumplen los requisitos establecidos en los mencionados artículos. A tal fin, los exportadores quedan obligados a remitir a dicha Secretaría de Estado una copia autenticada de los referidos contratos y sus eventuales modificaciones.

Art. 22. — La Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales intervendrá los permisos de embarque correspondientes a todos y cada uno de los bienes que se exporten por el presente régimen, sin cuyo requisito la Administración Nacional de Aduanas no les dará el curso correspondiente.

Art. 23. — Los bienes componentes de los contratos de exportación a que hace referencia el artículo 1º del presente decreto, gozarán de los beneficios otorgados por el Decreto Nº 1517|74.

Art. 24. — La percepción del beneficio otorgado por el artículo 1º inhabilita para solicitar los reintegros y reembolsos establecidos por el Decreto Nº 3255|71 y sus modificaciones y los reintegros establecidos por el Decreto Nº 8051|62.

Art. 25. — La Subcomisión de Draw-Back, Reintegros y Reembolsos creada por resolución ME Nº 859|74, propondrá cuando lo estime conveniente, las modificaciones del régimen instituido por el presente decreto.

Art. 26. — Facúltase al Ministerio de Economía a modificar, cuando las circunstancias así lo aconsejen, el reembolso establecido en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 27. — Derógase el Decreto número 4º'4|73.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.

Antonio F. Cafiero.



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Prestaciones médico-asistenciales.

Normas complementarias.

Modelos de formularios e instrucciones.

RESOLUCION
Nº [illegible]

Bs. As., 8|10|75

VISTO la Resolución Nº 219|75 INOS por la cual se aprueban las normas complementarias del laudo, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 3º de dicha Resolución establece que corresponde al Presidente del INOS aprobar los modelos de registros médicos y técnicos administrativos que cumplan con los requisitos de dichas normas;

Que la Gerencia General de Prestaciones eleva diferentes modelos de formularios preparados por los equipos técnicos del INOS de acuerdo con las normas complementarias ya aprobadas;

Por ello,

El Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales,
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar los modelos de formularios y sus correspondientes instructivos de llenado que figuran como Anexos I (Registros Médicos) y II (Registros Técnicos Administrativos) y que forman parte de esta Resolución a todos sus efectos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Abel O. Cuchietti.

RESOLUCION
Nº 219

Bs. As., 30|9|75

VISTO el laudo sobre prestaciones médico-asistenciales dictado por el Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 3º establece que el INOS dictará normas complementarias del laudo dentro del plazo de 60 días a correr desde el 1º de agosto de 1975;

Que por Resolución -P- Nº 97|75 se encomendó a la Gerencia General de Prestaciones la preparación de los respectivos proyectos de normas;

Que, a tal fin, se contituyeron grupos de trabajo formados por funcionarios del INOS y con participación de representantes de la Confederación General del Trabajo y de las entidades prestadoras de salud que integran la Comisión Paritaria Nacional (Decreto-Ley 19.710|72);

Que la Gerencia General de Prestaciones ha elevado diferentes proyectos de normas médicas, odontológicas bioquímicas, sanatoriales y sobre contratos de prestación médico-asistenciales;

Que los proyectos fueron puestos a consideración de las distintas entidades prestatarias y prestadoras según consta en el Expediente Nº 6203|75 INOS;

Que debe fijarse para cada norma el carácter de obligatoria o recomendada y los respectivos plazos de vigencia;

Que, en algunos casos, se establece que el INOS proveerá modelos de formularios, registros médicos y planillas administrativas que cumplan los requisitos de las normas aprobadas;

Que se tomaron como base de trabajo los despachos y los acuerdos producidos por las Subcomisiones Sectoriales de la Comisión Paritaria Nacional y los informes producidos oportunamente por el INOS para el uso de dichos organismos;

Que los criterios tenidos en cuenta para elaborar las normas han sido tres: que tengan consenso por parte de las entidades representadas en la Comisión Paritaria, que se refieran exclusivamente a los aspectos básicos de la relación entre obras sociales, beneficiarios y prestadores de salud, y que sean fácilmente aplicables, con períodos razonables de implementación y obligatoriedad;

Que, como producto del trabajo de los grupos que elaboraron los proyectos de normas se han preparado estudios e informes técnicos que serán de especial utilidad para las decisiones que se tomen en el futuro en materia de prestaciones médico-asistenciales para las obras sociales;

Por todo lo expuesto;

El Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébanse las normas complementarias del laudo sobre prestaciones médico-asistenciales, los plazos de vigencia y el carácter de obligatoria o recomendada, que figuran como anexos 1 a 11 y que constituyen parte de esta Resolución a todos sus efectos.

Art. 2º — Las normas obligatorias serán de estricto cumplimiento para obras sociales y prestadoras de salud a partir de los plazos de vigencia que se determinan, mientras que las normas recomendadas lo son a título de sugerencia y no implican obligatoriedad de las partes para su cumplimiento.

Art. 3º — La Presidencia del Instituto aprobará los modelos de registros médicos y técnicos administrativos que se elaboren de acuerdo con los requisitos establecidos en las normas complementarias del laudo.

Art. 4º — Autorizar a la Gerencia General de Prestaciones para que haga llegar a la Comisión Paritaria Nacional (Decreto Ley 19.710|72), en carácter de informes técnicos, los estudios elaborados por el INOS en relación con las normas que se aprueban por la presente Resolución.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Abel O. Cuchietti, vicepresidente.

NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL LAUDO

ANEXO I

Normas de trabajo para odontólogos en la atención de afiliados de obras sociales

Carácter y vigencia. Obligatoria, a partir del 1º de diciembre de 1975.

ANEXO II

Ficha odontológica e instructivo

Carácter y vigencia: Obligatoria, a partir del 1º de abril de 1976. Recomendada desde el 1º de diciembre de 1975. El Presidente del INOS podrá autorizar prórrogas de hasta 90 días corridos a aquellas entidades que lo soliciten justificadamente.

ANEXO III

Planilla resumen de rendición e instructivo

Carácter y vigencia: Obligatoria, a partir del 1º de abril de 1976. Recomendada desde el 1º de diciembre de 1975. El Presidente del INOS podrá autorizar prórrogas de hasta 90 días corridos a aquellas entidades que lo soliciten justificadamente.

ANEXO IV

Nomenclador de prestaciones odontológicas

Carácter y vigencia: Obligatorio, el listado de prestaciones, a partir del 1º de diciembre de 1975. Los valores arancelarios consignados corresponden al laudo del Presidente del INOS ratificado por Resolución MBS Nº 81|75, y están sujetos a las modificaciones que establezcan los organismos competentes.

ANEXO V

Cálculo de gramos de metales preciosos

Carácter y vigencia: Obligatorio, a partir del 1º de diciembre de 1975.

ANEXO VI

Normas de trabajo bioquímico

Carácter y vigencia: Obligatorio, a partir del 1º de diciembre de 1975.

ANEXO VII

Normas de atención materno-infantil

Carácter y vigencia: Recomendada a partir del 1º de diciembre de 1975.

ANEXO VIII

Normas sobre registros médicos para servicios contratados

Carácter y vigencia: Obligatorias, las fichas clínica, pediátrica y obstétrica y el resumen de atención ambulatoria, a partir del 1º de febrero de 1976. Obligatorias, la historia clínica y el resumen de internación a partir del 1º de abril de 1976. Recomendados, todos los registros, a partir del 1º de diciembre de 1975. El Presidente del INOS podrá autorizar prórrogas de hasta 90 días corridos a aquellas entidades que lo soliciten justificadamente.

ANEXO IX

Normas sobre registros Técnicos-administrativos

Carácter y vigencia: Obligatorias a partir del 1º de abril de 1976. Recomendadas, a partir del 1º de diciembre de 1975. El Presidente del INOS podrá autorizar prórrogas de hasta 90 días corridos a aquellas entidades que lo soliciten justificadamente.

ANEXO X

Normas sobre contrataciones entre obras sociales y prestadoras de salud

Carácter y vigencia: Recomendada, a partir del 1º de diciembre de 1975, para los nuevos contratos que se celebren o para los vigentes que se renueven.

ANEXO XI

Plazo de pago de las prestaciones

Carácter y vigencia: Obligatorio, a partir del 1º de diciembre de 1975 para los contratos nuevos que se celebren o para los vigentes que se renueven.

Secretaría de Hacienda

ADUANA

Modifica de oficio una resolución clasificatoria y no hace lugar a una petición.

RESOLUCION
Nº 94

Bs. As., 6|10|75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 477 de fecha 27 de setiembre de 1974, esta Secretaría de Estado de Hacienda modificó la resolución Nº 3.670|70 de la Administración Nacional de Aduanas, dejando establecido que la mercadería "Aparato electrónico generador de ondas electromagnéticas de frecuencias ópticas, del tipo de los lasers gaseosos, denominado HELIUM-NEON Laser, marca Siemens (modelos LG 66 y LG 661), el que, alimentado por una fuente de poder externa (corriente de línea de 110, 117, 200 ó 240 V ± 10 %), produce un rayo de luz sumamente concentrado (0,9 mm. de diámetro), de extremada coherencia y escasa divergencia (3' de ángulo total), apto, por ello, para ser utilizado como recta de referencia en trabajos de alineación", se clasifica en la posición arancelaria 85.22.02.89 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) cuando, para su despacho a consumo, se cuente con la respectiva licencia arancelaria, y en la posición arancelaria 85.22.02.90, cuando no se dé esta circunstancia.

Que posteriormente, durante el desarrollo de la 34ª Sesión del Comité de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (celebrada en Bruselas entre los días 14 y 23 de abril del corriente año), el citado organismo realizó el estudio de la clasificación de los "generadores de rayos laser", en el estado actual de la Nomenclatura.

Que, en tal oportunidad, prevaleció por amplia mayoría el criterio según el cual predominaba para la clasificación de estos aparatos, por razones de importancia relativa, el dispositivo óptico amplificador de energía que los integra, por lo cual el Comité de la Nomenclatura decidió su clasificación por la partida 90.13, a falta de otra más específica, criterio de Clasificación que fue aprobado, a su vez, en las sesiones del Consejo de Cooperación Aduanera que tuvieron lugar en Buenos Aires el pasado mes de mayo.

Que en tal orden de ideas, y consecuentemente con el propósito de clasificación uniforme que, a nivel universal, persigue la Nomenclatura de Bruselas, se entiende que resulta adecuado modificar la resolución bajo examen, en el sentido expresado.

Que la Partida 90.13 figura desagregada en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) en diversos ítems, ninguno de los cuales resulta específico para los generadores Laser, debiendo recurrirse al residual de la partida, identificado como posición arancelaria 90.13 00.90 "Los demás".

Que por todo lo expuesto, en base a la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones) y con ajuste al procedimiento reglado por el Decreto Nº 645|70, procede modificar de oficio la considerada resolución, en ejercicio de la facultad otorgada por el tercer párrafo del artículo 4º del citado decreto,

Por ello,

El Secretario de Hacienda
Resuelve:

1º — Modifícase la resolución Nº 477, de fecha 27 de setiembre de 1974, de esta Secretaría de Estado de Hacienda y déjase establecido que la mercadería "Aparato electrónico generador de ondas electromagnéticas de frecuencias ópticas del tipo de los lasers gaseosos, denominado HELUM-NEON LASER, marca Siemens (modelos LG 66 y LG 661), el que, alimentado por una fuente de poder externa (corriente de línea de 110, 117, 220 ó 240 V ± 10 %), produce un rayo de luz sumamente concentrado (0,9 mm. de diámetro), de extrema coherencia y escasa divergencia (3' de ángulo total) apto, por ello, para ser utilizado como recta de referencia en trabajos de alineación", se clasifica en la posición 90.13.00.90 de la Nomenclatura y Derechos de Importación (NADI).

2º — Publíquese y pase a la Administración Nacional de Aduanas para su notificación y demás efectos.

Frigerio.

RESOLUCION
Nº 95

Bs. As., 6|10|75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por expedientes números 10.415, 75 y 10.415|75 Cde. 1 la Cámara Argentina de Comercio y la firma importadora Herlero S.A.C.I.F. solicitan se deje en suspenso la aplicación del Aviso Nº 4375 (ANADDE) de fecha 5 de marzo de 1975, suscripto por el Departamento Técnica Aduanera de la Administración Nacional de Aduanas, por el cual se instruye el Departamento Operativa Capital y todas las aduanas del país para que que no permitan el despacho a plaza de encendedores documentados por la posición NABALALC 98.10.1.01, provenientes y manifestados como originarios de la República Federativa del Brasil y que sean exportados por la firma Prince Comp. e Exp. Ltda. La medida se tomó a requerimiento concreto y específico de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, ante las dudas existentes en cuanto al verdadero origen de los encendedores y hasta tanto se concluya la investigación.

Que la Cámara mencionada argumenta que la norma cuestionada no puede alterar las normas vigentes y que la suspensión de importaciones no ha sido establecida por conducto de autoridad competente, estimando que el acto administrativo de referencia se encuentra firmado por autoridad incompetente para adoptar una decisión de esa naturaleza.

Que la firma importadora de esos encendedores, según lo expresa en su primera presentación (fs. 7) sostiene análoga argumentación y dice que el Decreto 1.329|65, por el cual se regla el origen de las mercaderías provenientes de ALALC y las resoluciones 82, 83 y 84 de la III Conferencia Ordinaria de esa Asociación Latinoamericana, no contemplan el caso de mercaderías que puedan importarse por ALALC con certificación del origen, cuya importación de extrazona esté suspendida o prohibida, de donde se colige que ni la repartición aduanera ni la Secretaría de Desarrollo Industrial tienen facultades para adoptar decisión en esta clase de cuestiones.

Que para la debida comprensión del caso corresponde señalar, por de pronto, que es correcta la tesis de que el régimen del Decreto 1.329|65 (B. O. 4|III|1965), que fue complementado por el Decreto 3.375|65 (B. O. 7|V|1965), así como las resoluciones 82, 83 y 84 de la III Conferencia Ordinaria de la ALALC, no prevén el caso de autos siendo inaplicable el artículo 8º del Decreto 1.329|65 por tratar éste de cuestiones relativas a diferencias de gravámenes pero no a la tutela de los intereses fiscales cuando media una restricción no arancelaria (suspensión de importaciones).

Que en esta causa no se pone en tela de juicio la existencia de restricciones a la importación para las importaciones de los artículos en cuestión que fueren originarios de extrazona (Decreto 2.867|72 —B. O. 16 V|72— y sus posteriores prórrogas hasta el 31 de diciembre de 1977, con las modificaciones del Decreto 1.787|73 —B. O. 18,X|73). En cambio, para los artículos zonales, la restricción no es aplicable conforme artículos 6º del Decreto 2.118|71 y 8º de Decreto 2.867|72).

Que el Aviso 43|75, se limita a adoptar en el ámbito aduanero una medida —no permitir el despacho a plaza para consumo de los encendedores (NABALALC 98.10.1.01)— destinada a dar cumplimiento a la suspensión de importaciones dispuesta por la autoridad económica. De ello resulta que no es la Administración Nacional de Aduanas la que dispuso la suspensión de las importaciones, sino que dicho organismo se limitó a adoptar una medida interna destinada a hacer efectiva en su ámbito la disposición administrativa superior, sin excederse de las propias facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley de Aduana para ejercer la "intervención exclusiva en el orden aduanero en todas las actividades que se relacionan directamente con ese servicio".

Que en el presente caso no se trata de conocer sobre el régimen de suspensión de importaciones ni de la facultad para conceder excepciones a las suspensiones de importación dispuesta por el Poder Ejecutivo, que son del resorte del Ministerio de Economía (Ley 20.524, art. 15, inc. 26 y Decreto 1.787|73) sino de aplicar una "medida precautoria" dispuesta por la Secretaría de Desarrollo Industrial "hasta tanto se determinen las reales condiciones de producción zonal" y que la Aduana cumplió del único modo posible, o sea no permitiendo el respectivo despacho a plaza para consumo de los respectivos efectos, hasta tanto concluyera la investigación.

Que la Secretaría de Desarrollo Industrial, es la sucesora de la prevista en el Decreto 1.329|65 y, por tanto, la competente para verificar todas las obligaciones emergentes del intercambio de mercaderías con los países integrantes de la ALALC, en las condiciones preferenciales pactadas dentro del Tratado de Montevideo, como también para la adopción de las disposiciones complementarias que demandase la aplicación del Decreto mencionado (arts. 1º, 2º, 4º in fine y 12).

Que, en consecuencia, compete a la Aduana la fiscalización del Decreto 2.867|72, sus modificatorios y sus prórrogas en lo que concierne a la suspensión de las importaciones de ciertas mercaderías, por guardar relación con la razón misma que justifica la existencia de la repartición como institución aduanera, habiéndose producido su intervención, en el caso concreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º in fine del Decreto 1.329|65 a requerimiento de la autoridad de aplicación del mismo.

Que siendo así, es dable concluir que las medidas adoptadas no exceden la competencia propia de la Secretaría de Desarrollo Industrial y de la Aduana.

Que la Dirección Nacional de Impuestos y el señor Procurador del Tesoro de la Nación han dictaminado en el sentido expuesto.

Por ello, de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 1º de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962 y sus modificaciones),

El Secretario de Hacienda
Resuelve:

1º — No ha lugar a lo peticionado en las presentes actuaciones.

2º — Publíquese y dése a la Administración Nacional de Aduanas para su notificación a los recurrentes y demás efectos.

Frigeri.

Secretaría de Energía

SERVICIOS PUBLICOS

Autoriza a tres empresas al redondeo de importes de facturas por suministro de electricidad.

RESOLUCION
Nº 37|75

Bs. As., 3|10|75

VISTO el Expediente Nº 597.136|75 iniciado por la Compañía Italo Argentina de Electricidad Sociedad Anónima, sobre redondeo a pesos de las facturas por suministro de electricidad, y

CONSIDERANDO:

Que el problema que actualmente plantea la facturación con valores al centavo del suministro de la energía eléctrica, podría resolverse sin inconvenientes para todos los interesados en el caso de redondearse en pesos los importes facturados.

Que el redondeo consistiría en ajustar las facturas al valor en peso inmediato superior si la fracción en centavos es igual o superior a $ 0,50 y al valor en peso inmediato inferior si la fracción en centavos es inferior a $ 0,50.

Que la aplicación de este procedimiento tiende por estadísticas a compensar las pequeñas diferencias entre los montos exactos y los redondeos.

Que dicho criterio debe generalizarse a todas las empresas que componen los sistemas eléctricos nacionales a que se refiere el Artículo 35º, inciso a) de la Ley Nacional de Energía Eléctrica Nº 15.336.

Por ello, y teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Control de Gestión y lo dictaminado por la Dirección General de Legislación y Contrataciones Interjurisdiccionales,

El Secretario de Energía
Resuelve:

1º — Autorizar a las empresas Agua y Energía Eléctrica, Compañía Italo Argentina de Electricidad Sociedad Anónima, y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, a redondear a partir de la próxima facturación, el monto total calculado con centavos al valor en peso inmediato superior, si la fracción en centavos es igual o superior a $ 0,50 y al valor en peso inmediato inferior, si la fracción en centavos es menor de $ 0,50.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Iraolagoitía.

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
PUERTO BARRANQUERAS - Chaco
Licitación Pública Nº 4|75.

Llámase a Concurso Público de Precios para contratar un servicio de Transporte de Camiones, a realizarse en el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, para el traslado de cereal y oleaginosos a granel desde las localidades de El Colorado, Laguna Blanca, General Belgrano y San Martín 2, de la Provincia de Formosa, hasta Puerto Barranqueras (Chaco).

La apertura de las propuestas se realizará el día 3 de noviembre de 1975, a las once (11) horas, en la Oficina de Administración del Elevador Oficial de Puerto Barranqueras (Chaco), sita en calle Gaboto 2150, de la misma localidad.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas, en la misma.

e.15|10 Nº 9.496 v.16|10|75

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 230|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de un laboratorio industrial, laboratorio comercial, local para archivo de muestras, sanitarios, vestuarios, office y un tinglado para recepción camiones, tarima, depósito y oficina en el Elevador Terminal de Mar del Plata, Pto. Mar del Plata, Pvcia. de Buenos Aires". — Licitación Pública Nº 230|75.

Precio de los pliegos: Cien Pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º Piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas o en la Delegación Mar del Plata, Pto. Mar del Plata.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 4 de noviembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia Administración y Finanzas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos ($ 4.500.000), depósito de garantía de oferta: Uno Por Ciento (1 o o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza, bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta: "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

Gerencia Administración y Finanzas.

e.7|10 Nº 9.221 v.21|10|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Nº 680 - Letra: 8001-ON9.

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por el término de sesenta (60) días, al propietario y|o persona con interés legítimo sobre el buque a motor pesquero "Virgen de Luján" (3.744), hundido en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Bajo Paraná, para la iniciación de la extracción, remoción o demolición de la citada embarcación, en los términos de los artículos 1º y 2º, inc. a) de la Ley Nº 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el artículo 2º, inc. b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días. — Firmado: Néstor Mario Alonso, Prefecto General Presidente Comisión Ejecutiva extracción de cascos hundidos.

e.15|10 Nº 9.497 v.21|10|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Nº 684 — Letra: 8001-ON9.

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, comunica al|los propietarios del buque frigorífico de bandera inglesa "Beacon Grenge", hundido en aguas jurisdiccionales del Puerto de Río Gallegos, que el señor Prefecto Nacional Naval dispuso mediante Resolución 8829. V-39 Nº 149|73, complementada por Resolución 8829. S21 Nº 59|975, la transferencia a favor del Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina), de la citada nave. — Publíquese por (5) cinco días. — Firmado: Néstor Mario Alonso, Prefecto General, Presidente Comisión Ejecutiva Extracción de Cascos Hudidos.

e.15|10 Nº 9.498 v.21|10|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Nº 685 — Letra: 8001-ON9.

Se comunica al propietario y|o persona con interés legítimo sobre la embarcación "El Matrero", hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Atlántico, que el señor Prefecto Nacional Naval ha dispuesto por Resolución 8829, V-39 Nº 149|973, el abandono a favor del Estado Nacional, Comando General de la Armada, (Prefectura Naval Argentina), de la misma conforme lo establecido en el artículo 2º Inc. b) de la Ley 16.526, en concordancia con lo prescripto en el artículo 9º del Decreto Nº 408|969. — Publíquese por cinco días. — Firmado: Néstor Mario Alonso, Prefecto General, Presidente Comisión Ejecutiva Extracción de Cascos Hundidos.

e.15|10 Nº 9.499 v.21|10|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 500, Nº 462.391; de v$n. 1.000 Nos. 2.273.131|132 y de v$n. 5.000 Nº 1.571.376, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 3 de octubre de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 616.- e.15|10 Nº 55.166 v.13|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Benjamin Leib Goldemberg, Gerz Waldman y Azryel Regen, que el sumario que se les ha sustanciado por Expediente número 100.580|71, en su carácter de ex autoridades de la "Cooperativa de Caballito Soc. de Crédito Ltda." ha concluido mediante la Resolución Nº 585 de fecha 12 de agosto último, la cual ha impuesto al señor Goldemberg inhabilitación por 3 (tres) años y multa de $ 7.000,00 (siete mil pesos); al señor Waldman, inhabilitación por 3 (tres) años y multa de $ 6.500,00 (seis mil quinientos pesos) y al señor Regen, inhabilitación por 3 (tres) años y multa de $ 6.000,00 (seis mil pesos) en los términos del artículo 35º del Decreto-Ley Nº 18.061|69. — El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en el rubro "Cuentas Transitorias Pasivas — Multas — Ley de Entidades Financieras — Artículo 35º" dentro del término de 5 (cinco) días siguientes al de la última publicación, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el artículo 26º de la Ley de Entidades Financieras (t.o.). — Publíquese por tres días.

e.15|10 Nº 9.500 v.17|10|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1973", de u$s. 750 Nº 264.849, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1975.

$ 308.— e.14|10 Nº 54.520 v.12|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n 510 Nros. 109.758|760; 117.535; 139.476|480 y 163.287|290, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos y de "Valores Nacionales Ajustables. 2da. Serie" de v$n 1.000.— Nros. 2.099.491.493; 2.225.841. 2.233.769 y 2.378.909; de v$n 5.000.— Nros. 1.629.698 y 1.868.201 y de v$n 10.000.— Nº 3.103.085, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 1.288.— e. 8|10 Nº 53.365 v. 31|10|75
e. 3|11 Nº 53.365 v. 7|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables. 1ª Serie" de v$n. 30 números 51.641|642. 51.680|692; 52.302|308; 52.386|390. 52.539|540; 52.820|822. 52.923|924; 53.163; 53.218|219; 53.304|305; 53.322|331. 53.589|591; 53.602|605 53.703; 53.785|791; 53.801|810; 55.712. 55.717; 58.387|388; 59.316|317 y de v$n 800 Nos. 924.169|176; 930.261|262; 939.552|555: 946.90[illegible]; 958.527|533; 986.879|894; 999.334|348; 1.013.093|101; 1.042.022|024; 1.044.200|202. 1.055.465|468; 1.059.462|500; 1.059.506|522. 1.059.583|585; 1.0[illegible] 716|731; 1.059.750|753; 1.059.789|791; 1.059.966|983; 1.060.200|206; 1.065.899; 1.067.504|523; 1.067.601; 1.071.441|443; 1.074.317|320; 1.074.328|339; 1.096.993; 1.127.328|334 y 1.146.068|139, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975.

$ 1.680.- e.6|10 Nº 52.755 v.31|10|75
e.3|11 Nº 52.755 v. 6|11|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber a RAUL GARAYO, cuyo último domicilio fiscal conocido, resultante de su legajo de contribuyente es la ciudad de Bragado (B), en la intersección de